



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00180-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLAUDIA JUDITH RICAURTE MOLANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

De conformidad con lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **Claudia Judith Ricaurte Molano** contra el **Hospital Militar Central** [en adelante **el Hospital**].

## I. ANTECEDENTES

### 1.1. Pretensiones.

La señora **Claudia Judith Ricaurte Molano** pretende que, a través del procedimiento previsto para este medio de control, se declare la nulidad del **Oficio núms. 234329 de 30 de diciembre del 2022 y 241423 de 15 de febrero de 2023**, mediante los cuales el **Hospital Militar Central** le negó el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que afirma se causaron **entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**, como producto de una relación laboral subordinada presuntamente oculta bajo la celebración de contratos de prestación de servicios.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó se declare que entre ella y el **Hospital** existió una relación laboral de derecho público con ocasión de los servicios que prestó como **terapeuta respiratoria entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**, y se condene a esta al pago de los emolumentos salariales y prestaciones que correspondan al empleo de terapeuta respiratorio de planta. Asimismo, deprecó se ordene el reembolso de los dineros sufragados por concepto de aportes a los sistemas de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, lo correspondiente al calzado

y vestido de labor y el pago de indemnización moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

En subsidio de todo lo anterior, deprecó se condene al accionado al pago de una indemnización de 500 smlmv, por concepto de daños y perjuicios que se le hayan causado.

Finalmente, solicitó la indexación de la condena y el reconocimiento de intereses moratorios, tanto como el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA, y se condene en costas a la accionada.

## **1.2. Fundamentos fácticos.**

La demandante manifiesta que prestó sus servicios como **terapeuta respiratoria** para el **Hospital** entre el **21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios.

Asevera que los contratos celebrados fueron sucesivos, habituales y sin interrupción, el cargo asumido tiene vocación de permanencia y las funciones confiadas estaban encaminadas al desarrollo directo de la misión de la entidad. Asimismo, aduce que cumplía horario impuesto por la institución, utilizaba los equipos, insumos e implementos de las demandadas, no contaba con autonomía en el desarrollo de sus funciones y efectuó las actividades contractuales bajo continua subordinación y dependencia, sin posibilidad de delegarlas.

Finalmente, manifiesta que tenía compañeros de trabajo que hacían parte de la planta de personal de la entidad y cumplían las mismas funciones.

## **1.3. Normas trasgredidas y concepto de violación.**

Considera la parte demandante como violadas las siguientes disposiciones:

**Constitucionales:** artículos 1, 2, 13, 25, 53, 58, 113, 123, 189 y 336.

**Legales y reglamentarios:** Código Civil: artículo 8°; Ley 153 de 1887: artículo 80; Decreto 2400 de 1968; Decreto ley 3135 de 1968: artículo 5°; Decretos 1042 y 1045 de 1978; Ley 80 de 1993: artículo 32; Decreto ley 1421 de 1993.

Afirma que la demandada pretende desconocer la relación laboral que existió, pese a que están reunidos todos los elementos esenciales de un contrato de trabajo, por cuanto laboró durante el lapso indicado en forma directa, constante e ininterrumpida en el cargo de **terapeuta respiratorio**, portando carné, sin capacidad para delegar sus funciones y siguiendo órdenes y directrices de sus superiores, es decir, bajo una continua subordinación.

Que, para no contratar directamente, el **Hospital** utilizó los contratos administrativos de prestación de servicios para encubrir contratos laborales, actividad trasgresora de la ley, toda vez que la intermediación laboral está prohibida y sólo es permitida en casos temporales y momentáneos.

Considera que la entidad demandada realizó todas las acciones para no contratar como era debido y así no cancelarle las prestaciones sociales, y con las pruebas allegadas al proceso se demuestra la mala fe patronal, razón por la que se debe acceder a las pretensiones.

Indicó que al ejecutar un contrato de prestación de servicios como **terapeuta respiratorio** realizando actividades dentro del **Hospital** en horarios previamente elaborados por el empleador, no se puede entender que pudiera delegar sus actividades a un tercero o desarrollar las actividades en horarios determinados a su arbitrio.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El **Hospital** contestó la demanda de manera oportuna<sup>1</sup>, en escrito en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que entre las partes no hubo relación laboral, pues la demandante efectuó sus actividades ajustándose al horario del **Hospital** y a lineamientos básicos, en aras de dar cumplimiento al objeto contractual.

Adujo que la actora prestó sus servicios en calidad de contratista y por ello realizó en debida forma sus aportes, toda vez que, por mandato legal, quien presta sus servicios decidiendo vincularse de aquel modo, debe cumplir con la obligación de afiliarse y realizar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud, pensiones y también a riesgos laborales, razón por la cual la accionante realizó los pagos directamente a su aseguradora y aportó comprobantes de pago de seguridad social, amén de esto, la entidad contratante le pagó los honorarios acordados.

---

<sup>1</sup> Índice 30 de Samai.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN<sup>2</sup>

**3.1. Parte demandante:** alega que se logró probar los elementos constitutivos de toda relación laboral subordinada, pues la demandante prestó sus servicios en un sitio de trabajo específico, durante un turno obligatorio, estaba sujeta a indicaciones y cumplía con las mismas responsabilidades que otros terapeutas vinculados a la planta de personal de la entidad.

Asevera que la actividad desarrollada por la actora eran permanentes y requiere se dicte sentencia favorable a las pretensiones de la demanda.

**3.2. Hospital Militar Central:** aduce que la prestación del servicio de la demandante fue independiente, autónoma y solo existió una coordinación de las actividades.

Alude que las testigos indicaron que existía cierta libertad para que Claudia pudiera ausentarse del servicio y coordinar reemplazos para atender temas personales. Dice que en la relación contractual nunca existió subordinación y durante la pandemia pudo ejercer su profesión de manera liberal, prestando sus servicios, simultáneamente, al hospital y a otros centros médicos.

Finalmente, solicitó se nieguen las pretensiones y, en subsidio, se tenga en cuenta que no podría ordenarse el pago de los emolumentos correspondientes al período en que la demandante prestó sus servicios de manera simultánea a otra entidad.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control y el factor territorial, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda

---

<sup>2</sup> Recaudados en audiencia de alegaciones y juzgamiento. Link de video a índice 32 de Samai.

## 4.2. Problema jurídico.

El litigio consiste en establecer si hay lugar a la declaratoria de existencia de una **relación laboral de derecho público subordinada** entre el **Hospital Militar Central** y la señora **Claudia Judith Ricaurte Molano**, quien se desempeñó como **terapeuta respiratorio** y si, en consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales y demás emolumentos que reclama, presuntamente causados entre el **entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**.

## 4.3. Normativa aplicable. Configuración de relaciones de trabajo subordinadas con el Estado suscitadas en el marco de la ejecución de contratos administrativos de prestación de servicios - Principio de primacía de realidad sobre las formalidades: efectos y prerrogativas.

El tema de derecho que ocupa el particular refiere a la interpretación y aplicación de las condiciones legales previstas en el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, el artículo 53 de la Constitución Política, y la jurisprudencia aplicable a casos en los cuales se suplica la aplicación del principio de realidad característico de las relaciones laborales subordinadas.

Sea lo primero advertir que, la tipología de contratación estatal de prestación de servicios personales se encuentra regulada por el artículo 32.3 de la Ley 80 de 1993, forma jurídica de vinculación de personas naturales con la administración que está dirigida a “*desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad*”, y se caracterizan porque “*sólo podrán celebrarse [...] cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados*”, “*no generan relación laboral ni prestaciones sociales*”, y porque “*se celebrarán por el término estrictamente indispensable*”.

La norma en cita fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997, oportunidad en la que determinó, entre otros aspectos, las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo; enseñó que “*sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos*”; y concluyó que “*el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto*

a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”.

Posteriormente, ese Alto Tribunal<sup>3</sup> determinó los criterios que permiten establecer o diferenciar lo que constituye una actividad permanente, al precisar que “[...] la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal”, momento en el que, a propósito del esclarecimiento del criterio de permanencia, indicó que “la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren [i] **al criterio funcional**, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública [artículo 121 de la Constitución]”; [ii] **al criterio de igualdad**, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; [iii] **al criterio temporal o de habitualidad**, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; [iv] **al criterio de excepcionalidad**, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y [v] **al criterio de continuidad**, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”.

En consonancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha proferido sendas sentencias de unificación jurisprudencial, como la [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>4</sup>, en la cual coligió que “el contrato de prestación de servicios se desfigura cuando se comprueban los tres elementos constitutivos de una relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración y la continuada subordinación laboral, de lo que surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas en las relaciones laborales, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con el que se propende por la garantía de los derechos mínimos de las personas preceptuados en normas respecto de la materia”.

En el mismo sentido, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo profirió la sentencia de unificación jurisprudencial [SUJ-025-CE-S2-2021](#)<sup>5</sup>, en la que identificó algunos criterios para desentrañar el suceso o no de subordinación en el ámbito de las contrataciones estatales, tales como lugar de trabajo, horario de labores, dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar, y la comprobada identidad funcional con

<sup>3</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente No. D-8666, Sentencia C-171 del 7 de marzo de 2012, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2016; expediente 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

empleados de la planta de personal, y señaló que “el ordenamiento jurídico nacional proscribe la simulación del contrato estatal de prestación de servicios para evadir el pago de prestaciones sociales y otras garantías propias de la relación laboral ocultada, en tanto dicha práctica no solo es contraria a la Constitución y a la ley, sino que conduce, irremediablemente, a la precarización de las condiciones socioeconómicas mínimas para la supervivencia digna de los trabajadores”.

De lo anterior resulta claro que si bien el ordenamiento legal permite celebrar contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo a la gestión de las entidades públicas, esta modalidad de contratación no fue instituida para encubrir relaciones laborales subordinadas, pues de ser así surgen, en forma inmediata, los derechos para el contratista de acceder al reconocimiento y pago de los derechos y prerrogativas propios de una relación laboral, especialmente en aquellos casos en los cuales se trata de atender actividades consustanciales al giro ordinario u objeto misional del ente contratante, esto es: para suplir necesidades administrativas permanentes, necesarias e indispensables para la consecución de sus fines.

Luego entonces, para efectos de demostrar la relación laboral subordinada entre dos sujetos, se requiere que la parte interesada demuestre los elementos esenciales de la misma, esto es, que la actividad haya sido **prestada de manera personal**, es decir, por sí mismo; que por dicho oficio haya recibido una **remuneración** o pago; y, además, que en la relación con el empleador exista **continua subordinación o dependencia**, situación entendida como aquella facultad para exigir al prestador del servicio el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. De estos tres elementos, el de **subordinación** resulta ser el de mayor relevancia, toda vez que marca la diferencia entre el contrato de prestación de servicios y una relación laboral.

Además de los tres elementos referidos, también resulta relevante demostrar la **permanencia** de la actividad contratada, es decir, que la labor sea inherente a la entidad; y la **equidad o similitud** funcional respecto de los demás empleados de planta. Tales aspectos adicionales también han sido observados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup> a la hora de establecer el posible encubrimiento de relaciones de trabajo subordinadas a través de contratos de prestación de servicios.

Por consiguiente, la prosperidad de las pretensiones de la demanda en casos como el presente, en los que se alega el encubrimiento de relaciones laborales a través de la

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

figura de contratación administrativa de servicios y se requiere la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, debe determinarse conforme al análisis y valoración de las pruebas aportadas, de las cuales se decantará si realmente existió o no la prestación personal del servicio, la remuneración como contraprestación del trabajo, y, especialmente, si el reclamante estuvo sometido a la continua subordinación y dependencia de la Administración. Lo anterior, sin perjuicio de las presunciones y cargas probatorias establecidas por el Consejo de Estado en los casos que entrañan el desarrollo de ciertas actividades específicas.

#### **4.4. Pruebas recaudadas<sup>7</sup>.**

##### **4.4.1. Documentos allegados con la demanda:**

- a. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la demandante.
- b. Fotocopia del carnet institucional.
- c. Copia de los contratos 2019-2022.
- d. Formato o acta de informe final de supervisión del contrato 915-2021, de 22 de junio de 2022.
- e. Escrito de 24 de junio de 2022, suscrito por la demandante, mediante el cual informa su inconformidad y no continuidad del contrato de prestación de servicios al Hospital.
- f. Correo electrónico de 1° de agosto del 2021.
- g. Certificación laboral expedida por el Hospital.
- h. Formatos de “*cambio de turno*” del área de terapia respiratoria.
- i. Informe de supervisión para trámites de pago del contrato de trabajo 0080/2019.
- j. Copia petición bajo el Radicado No. R00003-202215550-HMC de 7 de diciembre de 2022.
- k. Oficio E-00004-202211839-HMC de 30 de diciembre del 2022 y notificación.
- l. Recurso de reposición y subsidiario de apelación radicado el 2 de enero del 2023.
- m. Oficio E-00004-202301419-HMC de 15 de febrero de 2023 y notificación.
- n. Copia de la hoja de vida de la demandante.
- o. Certificación laboral expedida el 14 de diciembre del 2022.
- p. Oficio I-00003-202231223-HMC de 28 de diciembre del 2022.
- q. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación.
- r. Acta de conciliación, solicitud y copias notificaciones expedidas por la Procuraduría General de la Nación.

##### **4.4.2. Documentos allegados con la contestación:**

- a. Expediente administrativo de la demandante.

##### **4.4.3. Documentos recaudados durante el período probatorio:**

- a. Cotizaciones realizadas por la actora a **Salud Total EPS**.

---

<sup>7</sup> Todas las pruebas practicadas militan en el expediente digital obrante a índice 30 de Samai.

#### 4.4.3. Declaraciones de parte y testimonios.

- a. **Declaración de parte** de Claudia Judith Ricaurte Molano.
- b. **Testimonio** de Martha Patricia Forero Cortes, c.c. 51.875.550.
- c. **Testimonio** de Gina Paola Patiño Zambrano, c.c. 1.014.201.747.

#### 4.5. Examen del caso concreto.

La demandante pretende obtener la declaración de existencia de una relación de trabajo subordinada con la Administración, con ocasión de los servicios que prestó como **terapeuta respiratorio al Hospital Militar Central**, entre el **21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**, bajo la modalidad de contratación administrativa de prestación de servicios. Como consecuencia de lo anterior, persigue el reconocimiento de prestaciones sociales ordinarias y especiales a que tienen derecho los empleados públicos, tanto como la práctica o reembolso de los aportes sufragados a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones, demás retenciones y una sanción moratoria.

Por su parte, el **Hospital** asegura que la modalidad contractual utilizada se encuentra conforme a derecho, y nunca se generó el vínculo laboral que alega la parte actora.

Planteado el objeto y alcance del litigio, y a partir de las pruebas recaudadas en el expediente, procede el Juzgado a efectuar el análisis crítico que corresponde, para lo cual, empieza por señalar que, de acuerdo con los hechos expuestos en la demanda y la respuesta a los mismos dada por el **Hospital**, no existe controversia alguna en cuanto a la prestación personal del servicio por parte de la señora **Ricaurte Molano** y la contraprestación que recibió por esa actividad.

En efecto, una vez revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda, se tiene que obra certificación expedida el 7 de julio de 2023 por el **Hospital Militar Central**, de la cual es posible concluir la prestación personal del servicio, durante los lapsos y con los pagos referenciados a continuación:

<b>N° DE CONTRATO</b>	<b>PLAZO DE EJECUCION</b>	<b>VALOR DEL CONTRATO</b>
0080 - 2019	Del 21 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2019	\$ 26.245.100
0870 - 2019	Del 01 de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020	\$ 34.051.850
1184 - 2020	Del 01 de diciembre de 2020 al 31 de octubre de 2021	\$ 37.290.000
0915 - 2021	Del 01 de noviembre de 2021 al 31 de julio de 2022	\$ 31.298.000

La información referida, encuentra complemento en los contratos y prórrogas compilados en el expediente administrativo y contractual de la demandante, del cual es viable inferir que los contratos se ejecutaron **entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**, períodos que fueron continuos y unívocos en el tiempo, por lo que es viable concluir que la actora prestó sus servicios, sin solución de continuidad, durante ese término.

Establecido lo anterior, se encamina el Juzgado al estudio del elemento de continua subordinación o dependencia, para lo cual empieza por señalar que los contratos celebrados y las certificaciones allegadas por la entidad demandada son coincidentes en señalar que la demandante se desempeñaba como terapeuta respiratorio en el **Hospital Militar Central**, y desarrollaba funciones misionales de esa entidad.

En ese sentido, cabe anotar que las funciones prestadas por la demandante fueron certificadas, de manera regular y repetida, así:

La señora **RICAUARTE MOLANO**, realizó las siguientes actividades, según su objeto contractual:

1. Recibir y entregar el turno, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Entidad.
2. Hacer y velar por el buen uso de equipos, materiales e insumos del servicio; así como reportar inmediatamente, su daño o pérdida, en caso de presentarse.
3. Brindar atención humanizada al paciente, mediante la aplicación de protocolos y procedimientos establecidos por el HOSPITAL.
4. Cumplir con disponibilidad permanente, los turnos que programe la Entidad para responder interconsultas de los diferentes servicios del Hospital.
5. Cumplir con la disponibilidad para rotar por los diferentes servicios o áreas de la institución teniendo en cuenta la necesidad del servicio y agendamiento para la atención de los usuarios.
6. Alistar todo lo necesario para los procedimientos requeridos.
7. Realizar los procedimientos convencionales de terapia respiratoria y especiales requeridos en el HOSPITAL, tales como toma de gases arteriales y de cultivos bronquiales, prueba de apnea, CPAP no invasivo, oximetría de pulso, proceso de destete ventilatorio y extubación de pacientes que cumplan con los requisitos, aplicación de surfactante, manejo de óxido nítrico, heliox y demás actividades requeridas propias del área de desempeño.
8. Asistir a los traslados de los pacientes, que se encuentren con ventilación mecánica, a otras unidades, servicios y exámenes especiales intrahospitalarios.
9. Asistir procedimientos como: intubación programada, Fibrobroncoscopia, realización detraqueotomía percutánea, código azul.
10. Participar en las actividades investigativas, docentes y administrativas requeridas por la dirección o por el servicio; así como participar en la revista médica para el seguimiento a la evolución de los pacientes y planes a seguir.
11. Apoyar asistencialmente a los diferentes Servicios del Hospital Militar Central.
12. Valorar al paciente incluido en el programa de rehabilitación pulmonar sobre enfermedad, estado nutricional, emocional y desacondicionamiento muscular sistémico.
13. Cuantificar la capacidad de ejercicio y los requerimientos de oxígeno tanto en reposo como durante el ejercicio.
14. Realizar pruebas de función pulmonar al paciente incluido en el servicio de rehabilitación pulmonar tales como: Espirometría, gases arteriales, pletismografías, test de ejercicio cardiopulmonar, caminata de seis minutos, difusión volúmenes pulmonares, teniendo en cuenta tanto las indicaciones, precauciones, técnica adecuada y posible interpretación que en conjunto con el médico especialista se sirva de soporte para una más efectiva y precisa evaluación y determinación de los requerimientos de ejercicio para el paciente pulmonar.

15. Suministrar al paciente y a sus familiares, la información sobre su enfermedad, sus posibilidades terapéuticas, uso de inhaladores, tipo de medicamentos, acciones, efectos secundarios e importancia de la oxigenoterapia entre otros temas de su interés.
16. Desarrollar una serie de ejercicios dirigidos a reforzar los músculos desacondicionados, a mejorar la tolerancia al ejercicio durante las actividades propias de la vida diaria a los pacientes en los programas de rehabilitación pulmonar.
17. Calibrar los equipos necesarios del laboratorio de función pulmonar
18. Llevar registro de la atención diaria de los procedimientos, actividades e intervenciones, así como mantener actualizados los informes estadísticos definidos por la normatividad vigentes y todos aquellos registros necesarios para el cumplimiento de los procesos de costos y facturación.
19. Cumplir con las exigencias legales y éticas para el adecuado manejo de la historia clínica de los pacientes.
20. Contribuir con el desarrollo del Hospital, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad en la prestación de servicio.
21. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá patrimonialmente por los prejuicios de su divulgación y/o utilización indebida.
22. Apoyar las emergencias sanitarias declaradas por el Gobierno Nacional, de acuerdo a la normatividad vigente, teniendo en cuenta la idoneidad, experiencia y las necesidades institucionales.
23. Cumplir requisitos, normas y procedimientos establecidos por el Área de Seguridad y Salud en el Trabajo del Hospital Militar Central.
24. Procurar el cuidado de su salud y suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
25. Hacer buen uso de los elementos de protección personal necesarios para la actividad contratada.
26. Mantener una actitud proactiva en el ejercicio diario de su profesión.
27. Cumplir y velar por el seguimiento de las normas de bioseguridad, salud ocupacional, gestión ambiental y calidad, con el fin de disminuir los riesgos tanto para el personal de la Entidad, como para la comunidad y el medio ambiente.
28. Promover en el grupo, la cultura de valores y principios de la institución.
29. Las demás actividades asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del contrato.

El Decreto 1795 de 2000, define la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central como *“un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera”* que *“tendrá como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del SSMP y se constituye en uno de los establecimientos de más alto nivel para la atención de los servicios de salud del sistema logístico de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”*, normativa que impone concluir que las funciones desempeñadas por la contratista, en su condición de **terapeuta respiratorio** corresponden, a no dudarlo, al objeto misional de la entidad demandada, como se desprende de las funciones relacionadas en los contratos, las cuales quedaron expuestas en precedencia. Por ende, es claro que se trata de **actividades misionales permanentes**, dado que componen elementos fundamentales en la estructura de dicha institución.

La condición de los ámbitos funcionales asignados a la demandante permite ver que no contaba con autonomía técnica, pues sus labores responden a la necesidad de ejecución de procedimientos clínicos previamente prescritos por los médicos generales y especialistas tratantes, que como es natural, constituía el marco restringido de acción de su desempeño, sin que tuviera opción de emprender acciones de manera libre en uso de su arbitrio.

Lo precedente, revela la continua dependencia que la demandante tenía respecto de sus superiores y la ejecución de tareas en las que no le era posible exhibir algún tipo de autonomía técnica: fue **terapeuta respiratorio**, oficio en el cual, como aparece patente, el elemento de subordinación es casi connatural.

Ergo, en punto a la valoración del material probatorio allegado al *sub iudice*, debe decirse que los contratos fueron celebrados de forma repetitiva por un tiempo de ejecución efectiva de más de 2 años (**entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**), razón por la que no puede predicarse que la entidad demandada haya acudido a esa forma jurídica de vinculación “*por el término estrictamente indispensable*”, tal como lo preceptúa la Ley 80 de 1993, sino que devela una situación continuada y sistemática a partir de la cual, bajo una cierta situación de indeterminación temporal, aprovechó los servicios personales de la accionante para desarrollar su misión y objeto.

Finalmente, el Despacho advierte que si bien es cierto que existe alguna sospecha de que la actora prestó sus servicios de manera simultánea a una clínica particular, también lo es que el artículo 2 de la Ley 269 de 1996 previó que “[c]orresponde al Estado garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual el personal asistencial que preste directamente servicios de salud podrá desempeñar más de un empleo en entidades de derecho público”, siempre y cuando no se genere concurrencia de horarios.

Tal disposición tiñe de frustración y revela como ciertamente anacrónicos y *contra legem* aquellos argumentos del **Hospital** en cuanto a la supuesta prohibición o impedimento de sus empleados de planta para desempeñar empleos en otras instituciones de salud, tendidos como punto de referencia para diferenciar la posibilidad de sus contratistas de ejercer tal actividad y así desconocer la dependencia patronal que caracterizó la relación de trabajo, ejercicio que no hace más sino confirmar el esfuerzo por encubrir la indebida utilización de la contratación administrativa de prestación de servicios para cumplir con sus obligaciones misionales y permanentes, en actividades que resultan claramente subordinadas.

Siendo así, el Juzgado encuentra probado el ejercicio continuamente subordinado y dependiente de las funciones de **terapeuta respiratorio** ejercidas por la señora **Ricaurte Molano**, lo que, sumado a los elementos de prestación personal del servicio y remuneración previamente decantados, impone concluir que entre ella y la Administración existió una relación laboral subordinada **entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**.

Por ende, la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales ordinarias y especiales no prescritas.

Se aclara que tales reconocimientos, han de ser liquidados con el valor de los honorarios pactados, como quiera que la pluricitada sentencia de unificación dejó claro que “[p]ese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades [prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia], destaca la Sala que **ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior**”, premisa que el Despacho hace suya y guiará las órdenes de restablecimiento a que haya lugar.

Finalmente, como lo tiene dicho la jurisprudencia pacífica del Consejo de Estado, el reconocimiento de existencia de la relación de trabajo subordinada no le otorga a la parte demandante la condición de empleado público, motivo por el cual la pretensión de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, predicable de aquellos, no tiene vocación de prosperidad.

En suma, se impone para el Despacho declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y, en consecuencia, disponer los restablecimientos del caso.

#### **4.5.1. Restablecimientos y medidas de reparación o satisfacción.**

**a. Prestaciones ordinarias y especiales:** el Despacho ordenará el pago de las prestaciones ordinarias y especiales no prescritas dejadas de pagar a la parte actora.

**b. Calzado y vestido de labor:** al respecto, el Órgano Vértice de la Jurisdicción tiene dicho que “*de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989, la dotación de calzado y vestido de labor es un beneficio para quienes prestan sus servicios a través de contrato de trabajo, siempre que su remuneración mensual sea inferior a 2 veces el salario mínimo legal vigente, para lo cual será indispensable haber laborado para la entidad al menos 3 meses antes de cada suministro*”<sup>8</sup>, razón por la cual se dispondrá que, en caso de que la demandante cumpla con las condiciones descritas en el artículo 1 del Decreto Reglamentario 1978 de 1989, se reconozca el pago compensatorio en dinero, en favor de la demandante, de las dotaciones de vestido y calzado de labor por los periodos en los que tenga derecho.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sección segunda, subsección “B”, sentencia de 11 de agosto de 2023, expediente 66001-23-33-000-2017-00507-01 (2233-2020), C. P. Juan Enrique Bedoya Escobar.

**c. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:** en sentencia de unificación jurisprudencial [CE-SUJ2-005-16](#)<sup>9</sup> el Consejo de Estado determinó, a manera de regla unificadora, que “[e]l juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.”

En cuanto a las mentadas cotizaciones, el Consejo de Estado ha resuelto<sup>10</sup> que aquellos son imprescriptibles, razón por la cual, deberán ser asumidos por la parte derrotada en juicio.

**d. Aportes a los sistemas de seguridad social en salud y riesgos laborales:** en este punto el Despacho destaca el razonamiento construido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021<sup>11</sup>, regla consistente en valorar la naturaleza parafiscal de esos aportes, para concluir que “frente al hecho consumado de la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal”.

Así las cosas, el Juzgado negará el reembolso pretendido de que trata este acápite.

**e. Prescripción sobre cesantías y demás prestaciones ordinarias:** los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 prevén que la reclamación administrativa interrumpe la prescripción, **pero solo por un lapso igual [3 años]**, instituto jurídico procesal que el Juzgado considera aplicable a todos los derechos derivados de las relaciones laborales subordinadas, **con excepción precisa de los aportes pensionales<sup>12</sup> y las cesantías.**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B; sentencia de 30 de enero de 2020; expediente núm. 50001-23-33-000-2012-00106-01[2090-14]; C.P. César Palomino Cortés.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia SUJ-025-CE-S2-2021 de 9 de septiembre de 2021. Expediente núm. 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016).

<sup>12</sup> Estar a lo dicho en el literal “c.” del numeral “4.5.1.” del fallo.

En lo que hace a las **cesantías**, debe decirse que en sentencia de 24 de junio de 2021<sup>13</sup> proferida dentro del expediente 520012333000-2013-00218-01, el Consejo de Estado consideró que el término de prescripción no es oponible para alegar la extinción de aquellas, comoquiera que “*la finalidad de esta prestación es constituir un ahorro a favor del trabajador para cuando éste se encuentre cesante, y es a partir de este momento en que se hace uso del auxilio*”, y el trabajador puede retirarlo inmediatamente o con posterioridad, sin estar sujeto a término alguno.

En análogo sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral<sup>14</sup> sobre la prescripción de las cesantías se ha referido de la siguiente forma:

*“[...]No obstante, en atención a que la accionada formuló la excepción de prescripción, respecto de las cesantías, es preciso indicar que de acuerdo con la doctrina de esta Corporación, durante la vigencia del contrato no opera tal fenómeno extintivo de esa obligación, toda vez que dicha prestación se hace exigible a la terminación del vínculo laboral.”*

En sentencia más reciente, esa Corporación Judicial<sup>15</sup> señaló:

*“[...] En este punto debe aclararse, que las cesantías así se tengan que consignar anualmente en un fondo de pensiones, se hacen exigibles a la terminación del contrato de trabajo, ya que por la naturaleza y finalidad de esta prestación social, destinada a atenuar las vicisitudes que pudieren sobrevenir de la condición de cesante en que pudiera encontrarse el trabajador, solo a la finalización del vínculo aquél podría beneficiarse sin las limitaciones exigidas en los casos en que durante la vigencia de la relación laboral necesitara anticipos parciales o préstamos sobre las mismas, lo que significa que desde el día siguiente a culminarse el contrato resulta dable contar con la efectiva libertad de disposición.»*

Siendo así, resulta patente que **el auxilio de cesantías es una prestación social especial cuya naturaleza de ahorro acumulativo y forma de disposición impiden considerar que sea afectada por término de prescripción alguno**, máxime si la teleología de la prestación social como un ahorro programático tiene como resorte menguar al trabajador cesante o desvinculado: sería anfibológico aplicar prescripción ante un evento que todavía no se ha concretado.

Aclarase que, si bien es cierto que el Despacho venía aplicando una tesis distinta sobre el fenómeno prescriptivo de las cesantías, también lo es que el precedente traído en cita y la garantía y vigor del principio de progresividad de los derechos sociales le permiten adoptar esta posición.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A; Sentencia de 24 de junio de 2021; Expediente núm. 52001 2333 000 2013 00218 01 (4327-2014); C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia expediente 46704 de 26 de octubre de 2016.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia expediente 67636 de 21 de noviembre de 2018.

Ahora bien, respecto de las demás prestaciones, de los contratos celebrados por las partes se observa que la relación laboral se llevó subordinada **entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**, sin interrupciones. La parte actora envió la correspondiente reclamación el **7 de diciembre de 2022** y radicó la demanda el **26 de mayo de 2023**, por lo que no hay lugar a declarar la prescripción de derecho alguno.

#### **4.5.2. Caducidad.**

La excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada, oponible solo respecto de algunas de las pretensiones de la demanda, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el procedimiento administrativo tendiente al reconocimiento de la relación laboral culminó con la expedición del Oficio 241423 de 15 de febrero de 2023, notificado el día 16 siguiente, sin que entre esa fecha y el 26 de mayo de 2023 (radicación de la demanda), hayan transcurrido más de 4 meses.

#### **4.5.3. Indexación.**

Las sumas resultantes a favor de la parte actora deberán pagarse debidamente indexadas, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh * [\text{índice final} / \text{índice inicial}]$$

En la que el valor presente [R] se determina multiplicando el valor histórico [Rh], que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de las sumas impagadas desde la fecha a partir de la cual se originó cada prestación o emolumento, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial de precios al consumidor vigente para la fecha en que debió hacerse cada pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente para cada periodo en que haya causado el derecho o el pago a favor de la parte demandante, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

#### 4.5.4. Intereses de mora.

Las cantidades liquidadas por concepto de condena debidamente indexadas generarán, a partir de la ejecutoria de esta sentencia, los intereses establecidos en los artículos 192 y 195 del CPACA.

#### 4.5.5. Costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365.8 del Código General del Proceso, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de los Oficios núm. 234329 de 30 de diciembre del 2022 y 241423 de 15 de febrero de 2023**, expedidos por el **Hospital Militar Central**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que entre la señora **Claudia Judith Ricaurte Molano**, identificada con la cedula de ciudadanía 39.544.361, y el **Hospital Militar Central**, existió una relación laboral subordinada **entre el 21 de enero de 2019 y el 31 de julio de 2022**.

**TERCERO.- DECLARAR** la imprescriptibilidad de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones y el auxilio de cesantías derivados de la relación de trabajo declarada, y **DECLARAR no probada** la excepción de prescripción de las demás prestaciones ordinarias. Asimismo, **DECLARAR no probada** la excepción de caducidad.

**CUARTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR al Hospital Militar Central**, a lo siguiente:

- A.** Que reconozca, liquide y pague a la parte demandante, de sus propios recursos, el **auxilio de cesantías** que se haya causado durante el lapso de relación laboral

declarado en el ordinal “**SEGUNDO**” de esta resolutive, para lo cual tomará en cuenta que el ingreso sobre el cual se debe calcular tal prestación serán los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.

- B.** Que reconozca, liquide y pague a la parte accionante, de sus propios recursos, las demás **prestaciones sociales** causadas durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal “**SEGUNDO**” de esta resolutive, liquidadas de acuerdo con los honorarios pactados en los distintos contratos celebrados, según corresponda en el tiempo.
- C.** En caso de que la demandante cumpla con las condiciones descritas en el artículo 1° del Decreto reglamentario 1978 de 1989, deberá reconocer el pago compensatorio en dinero, en favor de la demandante, de las dotaciones de **vestido y calzado de labor** por los periodos en los que tenga derecho.
- D. Aportes al sistema de seguridad social en pensiones:** efectuada la precitada liquidación, la accionada deberá tomar (durante el lapso de relación laboral declarado en el ordinal “**SEGUNDO**” de esta resolutive), el ingreso base de cotización pensional de la parte demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, la parte actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de sufragar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador. De existir diferencia a favor de la parte demandante deberá ser devuelta a aquella.

**QUINTO.- DECLARAR** que los tiempos laborados por la parte accionante, comprendidos en el período determinado en el ordinal “**SEGUNDO**” de la resolutive de esta sentencia, deben ser computados para efectos pensionales, acorde con la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2-005-16 de 25 de agosto de 2016; expediente 23001-23-33-000-2013-00260-01[0088-15]; C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

**SEXTO.-** Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

**SÉPTIMO.- NEGAR** las demás súplicas de la demanda.

**OCTAVO.-** Sin condena en costas, en esta instancia.

**NOVENO.-** En firme esta sentencia, por Secretaría **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; satisfecho lo anterior, **archívese** el expediente, dejando las constancias del caso.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

[firma electrónica en Samai]  
**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

Jc